

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Marzo Tres (03) De Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado el día Tres (03) de Noviembre del año 2021, el apoderado judicial de una presunta acreedora que pretende hacerse parte dentro del presente proceso de SUCESION de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, presentó RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2021, en dicho recurso el apoderado judicial inconforme con lo decidido por el despacho, expresa en su escrito que, entiende que el juzgado le negó el reconocimiento de acreedora a la señora ELISETH ARAUJO CALDERON, porque la misma no aportó dentro del término establecido, el título valor que hace referencia a la deuda que tenía la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, afirmando el litigante, que dado que la diligencia de inventario y avalúo fijada en su momento por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, no se realizó, la presunta acreedora con suma anterioridad a la mencionada diligencia, había solicitado su reconocimiento aportando para ello el título valor. El recurrente plasma en sus hechos, que sí radicaron dentro del término la documentación pertinente, por ello peticionan se reponga el auto de fecha 27 de Octubre de 2021 y se reconozca en consecuencia a la señora ARAUJO CALDERON, la calidad de acreedora.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 27 de Octubre de 2021, este despacho luego de realizar una revisión al expediente, procedió a examinar si las señoras ELISET ARAUJO CALDERON, ASTRID ELENA VALLEJO BERRIO y PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ, cumplían con la calidad de acreedoras que ellas invocan ostentar, al respecto de ello esta titular se abstuvo en reconocerlas como acreedoras, pues dentro del plenario, por un lado no se visualizaba el título valor que pretenden hacer valer y por otro, se buscaba el cumplimiento de una obligación de hacer, pero se dejó claro que el proceso de sucesión no es el escenario apropiado para el reconocimiento de dichas obligaciones, por ello se negaron los pedimentos en referencia.

Tenemos entonces que el apoderado judicial de la señora ELISET ARAUJO CALDERON, recurre lo decidido por esta dependencia judicial y, en su escrito

manifiesta que su poderdante, sí solicitó ser reconocida como acreedora dentro de los términos permitidos, además que recibe con gran extrañeza la decisión del despacho al negar que la señora ARAUJO CALDERON, pueda desplegar la calidad de acreedora que le asiste.

Al respecto de lo anterior es menester aclarar que el despacho en ningún momento, sustentó la decisión de abstenerse en reconocer a la presunta acreedora, señora ELISET ARAUJO CALDERON, en el hecho de que la citada señora, haya ejercido su actuación por fuera de algún término o de alguna oportunidad procesal, por el contrario esta Agencia Judicial fue más que clara en el pronunciamiento hoy atacado y se señaló puntualmente que la negativa de abstenerse en reconocer la calidad de acreedora, recae únicamente sobre el título valor, pues dentro del expediente no se visualizó prueba alguna que hiciera arribar al despacho a la certeza sobre la existencia de la acreencia que se busca reconocer como pasivo dentro de este trámite sucesoral, debiéndose subrayar en tal sentido que, tal como lo establece el artículo 1312 del Código Civil, todo acreedor hereditario debe presentar el título de su crédito para ser reconocido.

Quiere decir lo anterior que esta célula judicial en ningún momento niega el reconocimiento de la garantía de las memorialistas por vencimiento de algún término o etapa procesal, se reitera, como alega el apoderado judicial en el sustento de su recurso, pues es claro que los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario y avalúo, diligencia que hasta la fecha, no se ha logrado realizar en debida forma, por ello es necesario recalcar que lo decidido por esta titular en el auto atacado se ciñó a la realidad procesal que no era otra que en lo tocante al crédito de la señora ARAUJO CALDERON, faltaba el título valor que probara su crédito y, ante la ausencia de dicho documento, no era dable para este despacho otorgarle el reconocimiento implorado.

Por lo anterior el despacho NO repondrá la providencia de fecha 27 de Octubre de 2021, pues su emisión se ciñó al mandato legal que regula la materia.

Ahora bien, con el recurso de reposición el jurista en el folio 06 del archivo digital que contiene el recurso, aporta el título valor requerido para el reconocimiento de la acreencia dentro del asunto que ahora nos convoca y, revisado la letra de cambio que fue aportada de forma escaneada, pero es legible en su contenido, el despacho en esta oportunidad lo aceptará, por consiguiente se reconocerá a la señora ELISETH ARAUJO CALDERON, como acreedora de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA.

Por otro lado, observa esta togada, que dentro de este asunto no hay constancia de que el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, haya sido incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se requerirá a Secretaría revise dicha actuación y si la publicación aún no ha sido incluida en el citado Registro,

proceda a realizarlo y una vez fenecido el término legal de la publicación, se ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 27 de Octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora ELISETH ARAUJO CALDERON, representante legal de DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A. LTDA, en calidad de acreedora de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora ELISETH ARAUJO CALDERON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Por Secretaría inclúyase el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el evento de constatar que dicha actuación no se ha realizado y, una vez fenezca el término del prenombrado Registro, ingrese el proceso al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

QUINTO: Por Secretaría remítase el expediente digital al heredero reconocido en este asunto, señor RAUL DE JESUS GARRIDO MURGAS, a la dirección electrónica por él denunciada en su escrito petitorio, esto es, garridodejesus98@gmail.com

SEXTO: Solicítesele al doctor EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS, allegue nuevamente el escrito por él presentado en fecha 7 de Febrero de 2022, contentivo del Incidente de Regulación de Honorarios, por cuanto hecho los intentos para su apertura, no ha sido posible pues reporta dañado. Lo anterior deberá hacer dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y a fin de pronunciarse el Despacho respecto al citado incidente.

SEPTIMO: Déjese sin efectos la nota secretarial de fecha 28 de Febrero de 2022, por cuanto el expediente ya se encontraba al Despacho con anterioridad a la misma, pues había sido ingresado el 18 de Febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2020-00053-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5214532e6e3c755a9c58c4c7638532ff342106d58992daa8feada179c3b905

Documento generado en 03/03/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>